PODER JUDICIAL
[redacted]ICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1586
Expediente núm. 531-2023-ECON-02112 (2025-R1092448)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **de 31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00470 dictada en fecha 29 de agosto de 2025, por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de apelación

SCJ-PS-26-1586
Expediente núm. 531-2023-ECON-02112 (2025-R1092448)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 531-2024-SSEN-00567, de fecha 22 de marzo de 2024, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia, confirma los aspectos ponderados de la decisión impugnada, por los motivos suplidos en la parte considerativa de esta decisión; SEGUNDO: REMITE a las partes por ante el juez de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, para que continúe con las labores de partición y liquidación y cualquier otro proceso que surja respecto a los bienes dejados por el señor [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1420/2025, instrumentado el 16 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 450/25, instrumentado el 30 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 5 de noviembre de 2025 y, **d)** escrito de réplica al memorial de defensa, depositado en fecha 6 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-1586
Expediente núm. 531-2023-ECON-02112 (2025-R1092448)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted] demandaron en partición de bienes a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. La pretensión se fundamentó en la partición de los bienes relictos del finado [redacted] entre sus

SCJ-PS-26-1586
Expediente núm. 531-2023-ECON-02112 (2025-R1092448)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

continuadores jurídicos, a saber, sus hijos y la señora [redacted], quien ostenta tal calidad en virtud de una unión libre o concubinato que alega mantuvo con el causante; **b)** la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de Familia dictó la sentencia civil núm. 531-2024-SSEN-00567 de fecha 22 de marzo de 2024, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la designacion de los funcionarios, peritos y juez comisario correspondientes, para que realicen las operaciones propias de la partición; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00470 de fecha 29 de agosto de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la apelación y remitió a las partes por ante el juez de Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, a fin de que continúe con las labores de partición y liquidación, así como con cualquier otro proceso que pudiere derivarse respecto de los bienes dejados por el señor [redacted].

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentando que la parte recurrente no ha demostrado el

SCJ-PS-26-1586
Expediente núm. 531-2023-ECON-02112 (2025-R1092448)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cumplimiento de ninguno de los requisitos exigidos para configurar un interés casacional, pues se ha limitado a cuestionar la interpretación que la corte *a quo* otorgó a las pruebas aportadas al proceso. Añade que la recurrente se circunscribe a mencionar ciertos elementos característicos de la relación de hecho o concubinato como fuente generadora de derechos, sin efectuar un análisis comparativo entre las jurisprudencias invocadas.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

4) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, ex ante, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la

SCJ-PS-26-1586
Expediente núm. 531-2023-ECON-02112 (2025-R1092448)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

5) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

6) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1586
Expediente núm. 531-2023-ECON-02112 (2025-R1092448)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

7) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

Sobre el interés casacional presunto (artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23)

8) En el presente caso, la parte recurrente en una fase preliminar de su memorial, específicamente en el epígrafe titulado "Interés casacional", en primer término, invoca el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, alegando la existencia de un interés casacional presunto. Al respecto, sostiene que el asunto planteado reviste especial relevancia jurídica, en tanto versa sobre el reconocimiento y protección de las uniones

SCJ-PS-26-1586
Expediente núm. 531-2023-ECON-02112 (2025-R1092448)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de hecho o concubinato, figura que, aunque no constituye un estado civil formal, configura una situación de hecho con efectos jurídicos relevantes.

9) Sobre ese planteamiento es oportuno reiterar que las únicas excepciones a la exigencia de acreditar el interés casacional objetivo se encuentran tasadas en el numeral 1 del artículo 10 de la citada Ley núm. 2-23. Este precepto dispone que opera el interés casacional presunto cuando se interpone el recurso de casación contra una decisión definitiva sobre el fondo, dictada en única o en última instancia, exclusivamente en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; y competencia de los tribunales.

10) El presente caso consiste en una demanda en partición de bienes de la comunidad del concubinato, materia patrimonial que no figura entre las excepciones taxativamente contempladas por la norma precitada. En ese sentido, la naturaleza jurídica de las uniones de hecho, si bien genera consecuencias jurídicas en el ámbito familiar y patrimonial, no constituye una controversia sobre el "estado civil" de las personas en los términos estrictos del artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, resulta manifiestamente improcedente pretender la admisibilidad de la

SCJ-PS-26-1586
Expediente núm. 531-2023-ECON-02112 (2025-R1092448)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

vía bajo la modalidad presunta, subsistiendo la carga de acreditar el interés casacional objetivo.

Sobre la transgresión de los artículos 55, 68 y 69 de la Constitución dominicana

11) La recurrente también plantea la admisibilidad de su recurso basándose en supuestas infracciones al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva (artículos 55, 68 y 69 de la Constitución). Argumenta que la corte *a quo* fundó su decisión en una fotocopia del acto núm. 377/2023 (relativo a otra demanda en partición incoada por la señora [redacted]), pieza que supuestamente fue declarada nula en primer grado, depositada de manera extemporánea y valorada sin permitir el derecho de contradicción, especialmente considerando que varios de los recurrentes residen en el extranjero. Asimismo, denuncia la desnaturalización de las pruebas relativas a las certificaciones de movimientos migratorios y a los contratos de transferencia inmobiliaria del año 2000.

12) No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente y a las mencionadas garantías fundamentales, debido a que ninguno de los agravios denunciados revela la existencia de una irregularidad procesal que hubiera limitado el ejercicio de las facultades de contradicción y defensa de la parte recurrente, sino que se circunscriben

SCJ-PS-26-1586
Expediente núm. 531-2023-ECON-02112 (2025-R1092448)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

a cuestionar la apreciación y alcance otorgados por la alzada a determinados elementos probatorios y a las conclusiones derivadas de su valoración.

13) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

Sobre el interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial

14) En lo concerniente a la invocada existencia de interés casacional de su recurso por aplicación del artículo 10 numeral 3 literal c) de la Ley núm. 2-23, al sostenerse que resulta necesaria la intervención de la Suprema Corte de Justicia para unificar y precisar su jurisprudencia respecto de la protección constitucional de las familias surgidas de las uniones de hecho, la adecuada valoración de los medios de prueba destinados a acreditar su existencia y el alcance de los principios de singularidad, estabilidad y notoriedad que las caracterizan; contrario a lo que se alega, esta Primera

SCJ-PS-26-1586
Expediente núm. 531-2023-ECON-02112 (2025-R1092448)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sala ha establecido de manera constante que el reconocimiento de una unión consensual o de hecho exige la acreditación suficiente de sus elementos configurativos mediante un conjunto de medios probatorios que permitan al juez del fondo verificar la existencia de una convivencia singular, estable y notoria, correspondiendo a quien la invoca demostrar los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones.

15) En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la existencia de una unión de hecho no puede deducirse únicamente de la procreación de hijos en común, sino que debe acreditarse, además, que se trata de una relación singular, libre de impedimento matrimonial y constitutiva de un verdadero hogar, correspondiendo a la parte demandante aportar las pruebas que sustenten tales circunstancias[2]. Asimismo, esta Sala ha reconocido que dicha relación debe demostrarse mediante un conjunto de elementos probatorios suficientes —entre ellos fotografías, documentos, testimonios, evidencia de hijos en común, comparecencia personal de las partes y demás medios pertinentes— cuya apreciación integral permita al juez del fondo establecer la veracidad de la relación alegada y sus características esenciales, siendo indispensable la ponderación de todas las piezas relevantes incorporadas al proceso[3].

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 70, 30 agosto 2017, B. J. 1281.
[3] SCJ-PS-25-1651, 31 julio 2025, B. J. 1376.

SCJ-PS-26-1586
Expediente núm. 531-2023-ECON-02112 (2025-R1092448)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) En esas atenciones, la alegada ausencia de doctrina jurisprudencial sobre la protección constitucional de las familias surgidas de uniones de hecho, la valoración de los medios de prueba para acreditar su existencia y el alcance de los principios de singularidad, estabilidad y notoriedad no configura interés casacional en la especie, pues la sentencia recurrida no resolvió una cuestión jurídica novedosa ni aplicó un criterio carente de desarrollo jurisprudencial, sino que decidió la controversia dentro del marco de principios y reglas probatorias ampliamente definidos por esta Primera Sala. Las discrepancias planteadas por la recurrente se circunscriben, en realidad, a la valoración de las pruebas efectuada por los jueces del fondo y a las conclusiones alcanzadas a partir de estas, aspectos que, por sí solos, no evidencian la inexistencia de doctrina jurisprudencial ni justifican la formación de un nuevo criterio interpretativo.

Sobre el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial

17) En otro aspecto de sus pretensiones, la parte recurrente alega la violación al precedente del Tribunal Constitucional TC/0775/24, de fecha 10 de diciembre de 2024. Sin embargo, es preciso aclarar que, si bien las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen efecto vinculante, para acreditar válidamente el

SCJ-PS-26-1586
Expediente núm. 531-2023-ECON-02112 (2025-R1092448)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación es necesario citar las decisiones emitidas por esta sede casacional, siendo útiles las decisiones del Tribunal Constitucional solo para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, lo que no acontece en la especie, ya que dicho precedente constitucional no fue invocado en ese sentido, sino para sustentar una supuesta oposición a la doctrina jurisprudencial.

18) Adicionalmente, se observa que la parte recurrente a través de su segundo medio alega la violación a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación en torno al plazo de prescripción en materia de partición de bienes del concubinato (artículo 2262 del Código Civil). Para respaldar su afirmación, cita la sentencia SCJ-PS-22-2691 del 14 de septiembre de 2022.

19) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente, si bien en el desarrollo del referido medio de casación cita una decisión dictada por esta Primera Sala, tal referencia ha sido realizada únicamente con el propósito de sustentar el vicio denunciado, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

20) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada,

SCJ-PS-26-1586
Expediente núm. 531-2023-ECON-02112 (2025-R1092448)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[4].

21) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

22) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

23) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

[4] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1586
Expediente núm. 531-2023-ECON-02112 (2025-R1092448)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00470 dictada fecha 29 de agosto de 2025, por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1586
Expediente núm. 531-2023-ECON-02112 (2025-R1092448)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

César José [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.